



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintitrés.-. (2023).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	NANCY CARPIO BALDOVINO.
Demandado:	CARLOS EDUARDO PEREZ CARCAMO.
Radicado	05250-31-84-001-2023-00039-00.
Sustanciación:	094 de 2023.-
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días sopena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de falencias, como son:

1º) La Ley 54 de 1990 estableció tres acciones independientes. 1ª) La existencia de la Unión Marital de hecho, 2º) La existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y 3º) La disolución de la sociedad patrimonial. - Pues bien, en el caso a estudio las pretensiones de la demandan van encaminadas a obtener: 1) La existencia de la unión marital de hecho y 2) Decretar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, petición esta última para la cual no se tiene poder expreso y por otro lado, no se solicita la disolución de la sociedad patrimonial que se pretende liquidar. Deberá corregirse esta falencia.

2º) En el poder especial, como el que nos ocupa, los asuntos deben estar debidamente determinados y clasificados cosa que no pueda confundirse con otra acción, allí se debe indicar la pretensión que se demanda y contra quien se dirige la acción, y en el poder que se aporta no reúne estas exigencias, ya que se está otorgando acto de mandato para la declaratoria de la unión marital y la disolución y liquidación de la sociedad, pero no se tiene poder para pedir la declaratoria judicial de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho. Deberá subsanarse esta falencia.

3º). Los hechos que conforman la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, a fin de que especifiquen el sustento fáctico de la pretensión y debe especificarse en los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron durante la convivencia, concretizando situaciones que vivieron las partes como pareja.

4º) revisando la demanda se tiene que no se pide prueba para acreditar la supuesta existencia de la unión marital de hecho y a pesar de que se aporta declaraciones extra proceso no se pide su ratificación. La prueba que se enuncia deberá estar en consonancia con el artículo 212 del CGP.

5º) Es de significar a la parte demandante, que cuando solicita medidas cautelares, deberá enfocar su pedimento en las medidas que proceden para los procesos declarativos, esto es, las cautelas del art. 590 del CGP, para lo cual deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de lo pretendido. En este evento se están solicitando unas medidas improcedentes.

Por todas estas falencias no es posible admitir la demanda, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, significándole, que de no hacerlo, la demanda será rechazada, es por ello que se dispone:

PRIMERO: _ INADMITIR la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, por no reunir los requisitos legales para su admisión, ya que presenta las falencias ya señaladas y es indispensable que sean subsanadas.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que tiene un término de cinco (5) días para adecuar la demanda, advirtiéndole que, si no lo hace, se rachará la misma.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. WALDIR RUIZ PALACIOS, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 144.265 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34d1134a2c395400adf94978ac66b035622c941ac712ae7936e43aff47aa6d5**

Documento generado en 20/04/2023 11:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>